JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 11001 40 03 027 2022 01009 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado 27º Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por DANIELA FERNANDA MARÌN RUEDA contra ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY y la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó: *2. (…) información detallada del presupuesto con el cual se financió el proyecto de escuelas artísticas y culturales, ya que en la información del contrato que reposa en la plataforma (CECOP 2) se encuentra un pliego definitivo de oferta económica en donde se deben contratar 5 docentes por 6 meses (tiempo completo), con una duración de 96 horas y adicional menciona que fueron 684 horas por un monto de (60.000$) sesenta mil pesos cada hora, por lo anterior, informar en cuál de las categorías están los talleristas para el pago correspondiente. 3. Se solicita información acerca de por qué en la planeación no se incluyen los materiales o insumos básicos para la realización de los talleres. 4. Dar información de por qué no hay una garantía por parte de la Alcaldía local de Kennedy para hacer cumplir al operador la convocatoria estipulada en el anexo técnico del contrato"*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que el día 5 de septiembre en reunión virtual con los contratistas del equipo de cultura de la Alcaldía Local de Kennedy, solicitó a los señores Tomas Pastrana y Sebastián López copias físicas de las actas de reuniones presenciales y virtuales referentes a la concertación de mesas de trabajo para la ejecución del festival de Hip Hop Kennedy , el cual se realiza anualmente; sin embargo, en dos oportunidades no se ha ejecutado, sin que a la fecha se tenga claridad de cuando se van adelantar las versiones atrasadas del festival.

Arguyó que, la Alcaldía Local de Kennedy no ha convocado a todos los actores y artistas del gremio para la concertación de las versiones faltantes del festival.

Por lo anterior, el día 13 de junio hogaño, radicó derecho de petición a través de la edil Astrid Daza, para llevar un control político a la Alcaldía Local de

Kennedy, sin que a la fecha exista una respuesta a su solicitud pese a encontrarse vencido el término legal para ello.

Para el 8 de julio del año avante en una reunión virtual, se citó a la Junta administradora local y Alcaldía Local de Kennedy para disponer el derecho de petición; empero no fue posible obtener una respuesta concreta; además algunos compromisos no se cumplieron, configurándose la trasgresión a su derecho fundamental de petición.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia negó el amparo, luego de considerar que, en el plenario no obra prueba alguna de que el documento contentivo del derecho de petición hubiese sido efectivamente radicado ante la Alcaldía local accionada, bien sea de manera presencial o virtual, por lo no se puede predicar vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante, impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que, el *a quo* incurrió en un error de hecho y de derecho, por cuanto el derecho de petición objeto de reclamo constitucional, efectivamente se radicó de manera presencial ante la Alcaldía Local de Kennedy mediante el radicado No. 2022-581-012949-2, tal y como se desprende del documento adjunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general

o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

> *"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (…) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».*" http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm[1].

Adicionalmente, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020[2], expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

[2] Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i)Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (…).

responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

4.3 Precisado lo anterior, corresponde al Juzgado establecer si el derecho de petición que sustenta la presente acción fue efectivamente **entregado** a la entidad accionada, y en ese sentido, si le asistía el deber legal de atender dicha solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Para resolver el anterior planteamiento, es pertinente resaltar que, si bien toda persona natural o jurídica tiene el derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o frente particulares, constituye un requisito *sine qua non* para la prosperidad de la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición ante la entidad a la cual se le endilga ser la responsable de su amenaza y/o vulneración.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 329 de 2011, resaltó:

> **"***La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder*
>
> *En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta* ***deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado*** *o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación".*

Así pues, al volver la mirada sobre las documentales que soportan la presente acción de amparo, se tiene que, la accionante inicialmente allegó el documento contentivo del derecho de petición que aquí se reclama, fechado el 7 de

septiembre de 2022; sin constancia de haber sido presentado ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Por su parte, la accionada arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que no existió un nexo de causalidad entre la vulneración y la actuación activa u omisiva que se le atribuye, pues el derecho de petición que se alega conculcado (según la accionante hace referencia al fechado 12 de abril de 2022) no fue presentado ante esa entidad; así como tampoco se acreditó sumariamente la recepción del mismo bien sea de manera presencial o electrónica.

No obstante, lo anterior, llama la atención del juzgado que la entidad accionada en su contestación no hizo mención alguna al derecho de petición aportado con la acción tutelar, esto es, el que data del 7 de septiembre del año en curso.

Más aún si se tiene en consideración, que allegó un pantallazo donde se muestra que la accionante registra una petición con esa fecha bajo el radicado 2022581012949-2, veamos:

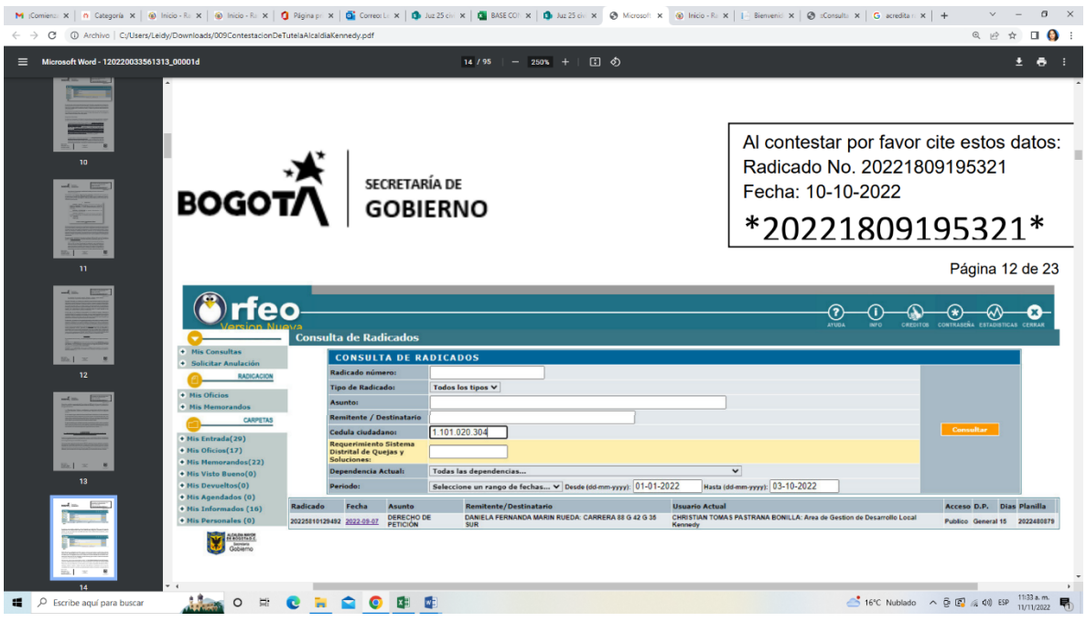

Valga aclarar que, si bien la carga de la prueba incumbe a la accionante; por lo que en principio debió acreditar la presentación del derecho de petición ante la autoridad accionada; lo cierto es que, la entidad convocada al no desvirtuar la existencia del mismo, debió probar que la anunciada petición del 7 de septiembre si fue contestada con el lleno de los requisitos legales, aspecto que se itera no aconteció, a pesar de que la evidencia es contundente acerca de la recepción de la mentada petición, que aquí se discute y que, se corrobora con la prueba que posteriormente allegó la accionante con el escrito de impugnación, en la que se advierte que el número de radicado que le asignó la Alcaldía accionada,

coincide con la que registra en el sistema ORFEO de esa entidad, esto es, 2022581012949-2.

Véase que, la Alcaldía Local de Kennedy se prevale del derecho de petición fechado el 12 de abril de 2022 para soslayar su deber de respuesta; cuando en realidad este no correspondía al allegado con la presente acción tutelar; consiste en el escrito de petición adiado 7 de septiembre de 2022, el cual, dicho sea de paso, para la fecha de presentación de la tutela (30 de septiembre de 2022) ya había fenecido el término legal de quince (15) días siguientes a su recepción, con el que contaba la accionada para emitir respuesta.

Y si bien es cierto la accionada afirmó en su contestación no haber recibido petición alguna por parte de la promotora; lo cierto es que dicha manifestación, como negación indefinida, quedó en el vacío con la prueba antes referida, aspecto que no fue valorado por el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia y que, verdaderamente incide en las resultas de la presente acción tutelar.

5. CONCLUSIÓN

Bajo los anteriores argumentos, se revocará la decisión de primera instancia, pues contrario a lo sostenido por el *a quo,* el derecho de petición que sustenta la presente acción de amparo efectivamente fue presentado ante la entidad accionada, quien no acreditó haber dado respuesta con el lleno de los requisitos legales, siendo entonces evidente la vulneración a dicha prerrogativa constitucional, por lo tanto, se hace imperativo acceder a las súplicas de la presente acción.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. REVOCAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado 27º Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora DANIELA FERNANDA MARÌN RUEDA.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR a la Alcaldía Local de Kennedy, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de forma clara, precisa, suficiente y congruente con el derecho de petición presentado por la señora DANIELA FERNANDA MARÌN RUEDA, el pasado 7 de septiembre hogaño, al cual se le asignó el radicado 2022-581-012949-2; y el contenido de la respuesta sea notificado en la dirección electrónica y/o física autorizada para tal fin. Acredítese su cumplimiento ante el *a quo*.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732c10b802b190a101af2815c167743f4d3f50828e95ccc2493f0b68f2313eb4**

Documento generado en 15/11/2022 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica